



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 455-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx, cédula de identidad N°xxxxx** contra la resolución DNP-ODM-4112-2013 de las catorce horas veintiún minutos del trece de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.-Mediante resolución 4964 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre del dos mil trece, se recomendó el beneficio de Jubilación Ordinaria por edad, bajo los términos de Ley 2248 artículo 2 inciso ch), considerando el monto jubilatorio en la suma de ¢887.878,00, que corresponde al mejor salario percibido, diciembre del 2012. Con un rige a partir del cese de funciones, reconociéndole 33 años de servicio al 31 de enero del dos mil trece y 60 años de edad.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4112-2013 de las catorce horas veintiún minutos del trece de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación por edad por la ley 2248 artículo 2 inciso ch) porque aún cuando la petente cumple con sesenta años de edad, no demuestra haber cotizado por al menos diez años al 18 de mayo de 1993 al régimen del Magisterio Nacional. (ver considerando III folio 52)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 2248. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, no realiza cálculo de tiempo alguno y deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la protección de la ley 2248 indicando que la gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Magisterio Nacional sino para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro, sin alcanzar así el mínimo de diez años a la vigencia de esta normativa, sea al 18 de mayo de 1993.

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad de la gestionante. Para lo cual se debe considerar si la gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad.

Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido que la gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

No resulta correcto para este Tribunal el criterio establecido por la Dirección Nacional de Pensiones, de excluir los años en discusión, por el hecho de estar cotizados para el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que no es una situación imputable a la promovente, siendo que la normativa que rige este Régimen Especial incluye dentro del ámbito de aplicación las instituciones docentes privadas reconocidas por el Estado, así por ejemplo la Ley 2248 en su artículo primero lo señala.

***ARTICULO 1°.**—Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las **instituciones docentes** oficiales y **en las particulares reconocidas por el Estado**, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.*

III.- Ahora bien, según se extrae de la misma documentación contenida en el expediente, tanto la certificación de Reporte acumulado de salarios cotizados al IVM (folio 32), como la certificación del Departamento Financiero Contable de la Junta de Pensiones (folio 33), permiten constatar que la recurrente laboró en educación desde 1980 a la fecha en el Colegio Nuestra Señora del Pilar.

No obstante, las Instituciones destinaron cotizaciones tanto al Régimen Universal de Seguridad Social, como al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

inició sus funciones, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. En ese sentido se observa error por parte de la Dirección Nacional de Pensiones al denegar el derecho por omisión de cotizaciones al Régimen Especial de Magisterio Nacional, pues de la certificación de folio 33 se acredita que desde el año 1983 a la fecha aparecen cotizaciones para este Régimen, de manera que fue tan solo el año 1981 y 1982 que el patrono de la gestionante por error le cotizó para el Régimen Universal del IVM.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

*... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"*

Por esas razones, se concluye su pertenencia o adscripción a este sistema especial, y se evidencia que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer todas las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

*"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."*

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

*"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

*"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."*

Téngase presente además que, en el artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional.

IV.- Revisados los autos se logra determinar que la señora XXXXXXXXX, alcanza un tiempo de servicio superior a los diez años durante la vigencia de la ley 2248, y cumpliendo los sesenta años de edad el 17 de abril de 2013, cuenta con el derecho a la jubilación con base a lo dispuesto por el inciso ch) de la Ley 2248 en el que se dispone que: *"quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores"*.

Cabe señalarse, que si bien este Tribunal observa que la solicitud de jubilación se dio con anterioridad al cumplimiento de los 60 años requeridos para la declaratoria por edad, y que al respecto este Tribunal ha señalado que la misma se debe presentarse una vez que se reúne con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la totalidad de los requisitos, lo cierto es que ambas instancias resuelven en forma, y consideran al momento de emitir las resoluciones precedentes, que la señora XXXXXXXXX ya contaba con los sesenta años de edad, sin hacer referencias a la fecha en que interpuso la solicitud de jubilación; de manera que en este sentido se emite este pronunciamiento.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-4112-2013 de las catorce horas veintiún minutos del trece de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 4964 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre del dos mil trece. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-ODM-4112-2013 de las catorce horas veintiún minutos del trece de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se **CONFIRMA** la resolución 4964 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre del dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*ALVA*